



Roj: **SAN 3253/2016** - ECLI: **ES:AN:2016:3253**

Id Cendoj: **28079230022016100320**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **14/07/2016**

Nº de Recurso: **120/2014**

Nº de Resolución: **353/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 3253/2016,**  
**STS 4325/2017**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

**Núm. de Recurso:** 0000120 / 2014

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 01866/2014

**Demandante:** PROMHORIZONTE S.A.

**Procurador:** MARIA LUISA NOYA OTERO

**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D<sup>a</sup>. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a catorce de julio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del **recurso** contencioso-administrativo nº **120/2014** que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora Doña María Luisa Noya Otero, en nombre y representación de la entidad PROMHORIZONTE S.A. frente a la Administración General del Estado (Tribunal Económico Administrativo Central), representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía del **recurso** es indeterminada. Es Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA, quien expresa el criterio de la Sala.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora interpuso, con fecha 8 de abril de 2014, **recurso** contencioso administrativo contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 5 de noviembre de 2013, por la que se desestiman las reclamaciones económico administrativas formuladas contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Canarias, sede Tenerife, de fecha 6 de Julio de 2011, por el concepto Impuesto Sobre Sociedades, ejercicios 2008 y 2009, procedente del acta de disconformidad nº NUM000 , así como contra la sanción derivada de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el **recurso** y reclamado el expediente administrativo, fue entregado a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó a través del escrito presentado en fecha de 24 de junio de 2014, en el que, después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables, terminó suplicando una sentencia estimatoria del **recurso** en la que se declare nula la Resolución recurrida.

**TERCERO.-** De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado quien, en nombre y representación de la Administración demandada, la contestó mediante escrito de 7 de julio de 2014 en el que, tras consignar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, suplicó desestimación del presente **recurso** con imposición de costas a la recurrente.

**CUARTO.-** Denegado el recibimiento del pleito a prueba, se concedió a continuación a las partes sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Concluso el procedimiento, se señaló para votación y fallo el día 8 de julio de 2016, día en el que, efectivamente, se deliberó, votó y falló, lo que se llevó a cabo con el resultado que ahora se expresa.

**QUINTO .-** En la tramitación del presente **recurso** contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente **recurso** contencioso administrativo por la representación de la entidad PROMHORIZONTE S.A. la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 5 de noviembre de 2013, por la que se desestiman las reclamaciones económico administrativas formuladas contra el acuerdo de liquidación dictado por la Dependencia Regional de Inspección de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Canarias, sede Tenerife, de fecha 6 de Julio de 2011, por el concepto Impuesto Sobre Sociedades, ejercicios 2008 y 2009, procedente del acta de disconformidad nº NUM000 , así como contra la sanción derivada de la misma.

Son antecedentes de interés para la solución del caso, a la vista del expediente administrativo y de los documentos que constan en autos, los siguientes:

1. En fecha 7 de abril de 2010 fueron iniciadas actuaciones inspectoras por el concepto Impuesto Sobre Sociedades, ejercicios 2008 y 2009, con alcance parcial, limitándose a comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias. El 5 de noviembre de 2010 se dictó orden de modificación de la carga en plan, por la que se ampliaba el alcance de las actuaciones a general para el mismo concepto y periodos impositivos (notificado el 9 de diciembre de 2010). El 4 de febrero de 2011 se dictó orden de modificación de la carga en plan, por la que se ampliaba la extensión de las actuaciones al Impuesto sobre Sociedades, períodos 2008 y 2009, con alcance parcial, limitado a comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias. La comunicación de ampliación de actuaciones se notificó el 8 de febrero de 2011.

2. Como resultado de la comprobación, fue incoada respecto a los ejercicios 2008 y 2009 el acta de disconformidad nº NUM000 en fecha 4 de abril de 2011. En fecha 6 de julio de 2011 fue dictado acuerdo de liquidación confirmando la propuesta contenida en el acta. La deuda resultante ascendió a 983.157,72 euros. El acuerdo fue notificado en fecha 7 de julio de 2011.

El motivo de la regularización derivó de que la entidad había adquirido en el ejercicio 2001 un complejo de apartamentos a la compañía COLIDORA S.A., propietaria del mismo desde 1987. El complejo formado por 170 fincas entre apartamentos, estudios y locales comerciales, fue objeto de un contrato privado de compraventa suscrito el 10 de agosto de 1994. La escritura pública fue otorgada el día 5 de junio de 2001. Durante los periodos 2004, 2005, 2006 y 2007 la entidad enajena la mayor parte de los apartamentos que conforman el complejo, en su mayoría a no residentes en territorio español, obteniendo con ello unos beneficios en base a los cuales realiza sendas dotaciones a la Reserva para Inversiones.



- Ejercicio 2008.

En la declaración del impuesto sobre Sociedades del período 2004, la entidad aplicó una reducción en la base imponible por importe de 188.000 euros, correspondiente a las dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias dotada con cargo a los beneficios de dicho período. El obligado tributario aportó justificantes de las inversiones realizadas en el periodo 2005, relativas a la materialización de las cantidades dotadas a la RIC del 2004, así como las inversiones afectas a la deducción por inversiones, consistentes en: a) un vehículo, que considera la inspección que no supone una inversión apta, puesto que no se encuentra correlacionado con los ingresos procedentes de la actividad ni se trata de un activo necesario para el desarrollo de las actividades empresariales del sujeto pasivo; y b) obras de ampliación y reforma de apartamentos, que se van activando en la cuenta de inmovilizado correspondiente, pero que a final de año no se encuentran en el balance, puesto que en el 2005 se realiza la transmisión de gran parte del activo de la entidad.

En el año 2005 la sociedad transmitió 102 apartamentos, activos en los que se habían realizado las inversiones que supusieron la materialización de la RIC. Las transmisiones continuaron a lo largo de los años 2006, 2007 y 2008. Las inversiones habían sido destinadas a la mejora y acondicionamiento de los apartamentos para su posterior transmisión. El fin de plazo de materialización de la RIC 2004 concluía al término del período 2008, por lo que la regularización del incumplimiento por falta de materialización de la Reserva para Inversiones en Canarias dotada en el 2004 se llevó a cabo en el período 2008, incrementando la inspección la base Imponible de dicho período en las cantidades que en su momento dieron lugar a la reducción de base, que ascendían a 188.000 euros.

Asimismo, la entidad en su declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades, del período 2008, regularizó voluntariamente el Incumplimiento relativo a la falta de materialización de la RIC dotada en el ejercicio 2005, incrementando la base imponible de dicho período en 300.000 euros, y resultando una base imponible negativa de 4.019,94 euros, ya que la sociedad obtuvo pérdidas en dicho período por importe de 445.085,73 euros.

Después de la regularización practicada por la inspección, con el ajuste extracontable positivo derivado de la regularización del incumplimiento de la RIC dotada en el periodo 2005, resultó una base imponible positiva en el período 2008. Por ello, procedió el cálculo de los intereses de demora computados desde el último día del plazo de ingreso voluntario de la liquidación en la que se realizó la correspondiente reducción de la base imponible tanto para la RIC dotada en el 2004 regularizada por la inspección, como la dotada en el 2005, regularizada en parte por el obligado tributario.

- Ejercicio 2009.

La sociedad dotó, en base a los beneficios obtenidos en el período 2005, una Reserva para Inversiones por importe de 2.800.000 euros, disminuyendo la base imponible de dicho periodo en ese importe. En la declaración liquidación del Impuesto sobre Sociedades del período 2008 realizó la regularización del incumplimiento relativo a la materialización de parte de dicha Reserva, incorporando en su base imponible 300.000 euros. La sociedad declara la materialización de los restantes 2.500.000 euros, en el ejercicio 2009.

La inversión consistía en la compra de apartamentos a SOL EN VACACIONES S.A. que posee el 49,00 % de PROMHORIZONTE S.L. siendo uno de sus administradores Lina , a su vez administradora de MARCONSUL S.A, siendo ésta compañía el administrador único de PROMHORIZONTE S.L.

En cuanto a los apartamentos objeto de la compraventa, su antigüedad de construcción data del año 1988 y venían siendo explotados con anterioridad a la transmisión, por lo que han de considerarse activos fijos usados que para beneficiarse de la dotación a la RIC deben suponer una mejora tecnológica. El obligado tributario no aportó los justificantes del cumplimiento de los requisitos exigidos requeridos por la Inspección, por lo que no se considera probada la existencia de mejora tecnológica en los activos fijos usados adquiridos por PROMHORIZONTE S.L. para materializar la reserva para inversiones en el período 2009.

3. Como consecuencia de la comprobación realizada, en fecha 4 de abril de 2011 fue iniciado expediente sancionador por infracción tributaria consistente en dejar de ingresar parte de la deuda tributaria, tipificada en el artículo 191 de la Ley 58/2003 , General Tributaria. En fecha 11 de julio de 2011 fue dictado acuerdo sancionador con la imposición de una sanción por importe de 377.417,64 euros. El acuerdo fue notificado el 15 de julio de 2011.

4. Contra los mencionados acuerdos de liquidación y sancionador fueron interpuestas sendas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que, acumuladas, fueron desestimadas por la Resolución de 5 de noviembre de 2013, objeto del presente **recurso**.



**SEGUNDO** .- El primer motivo de impugnación alegado en la demanda es la nulidad de pleno derecho de las actuaciones por incumplimiento del artículo 170 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

La demandante alega que las actuaciones han incumplido las previsiones del artículo 170 del Real Decreto 1065/2007 relativas a plazos, y justificación y motivación de la Inspección al recurrente, en cuanto al orden de carga del plan y sus sucesivas prolongaciones y modificaciones en los dos años posteriores. La actora considera que este incumplimiento es determinante de su nulidad de pleno derecho, de conformidad con los artículos 217 de la Ley 50/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la demanda se señala que la orden de carga es de fecha de junio de 2009, y las actuaciones comenzaron el 7 de abril de 2010, con lo que se incumplió el mandato del párrafo 5 del artículo transcrito. Asimismo, aduce la falta de motivación de las modificaciones de la orden de carga que ampliaron las actuaciones (de 5 de noviembre de 2010 y 4 de febrero de 2011), vulnerando lo previsto en el artículo 178.5 del Real Decreto 1065/2007 (" *Cuando en el curso del procedimiento se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen, el órgano competente podrá acordar de forma motivada:*

a) *La modificación de la extensión de las actuaciones para incluir obligaciones tributarias o periodos no comprendidos en la comunicación de inicio o excluir alguna obligación tributaria o periodo de los señalados en dicha comunicación.*

b) *La ampliación o reducción del alcance de las actuaciones que se estuvieran desarrollando respecto de las obligaciones tributarias y periodos inicialmente señalados. Asimismo, se podrá acordar la inclusión o exclusión de elementos de la obligación tributaria que esté siendo objeto de comprobación en una actuación de alcance parcial").*

La cuestión planteada ha sido ya resuelta por esta Sala recientemente, en la Sentencia dictada por esta Sección con fecha 5 de mayo de 2016, recaída en el **recurso** nº 122/2014, interpuesto en relación con la regularización del Impuesto sobre Sociedades ejercicios 2005 y 2006, con base en los siguientes razonamientos

" *Respecto al inicio de las actuaciones inspectoras, se afirma por la recurrente la vulneración del artículo 170 del Real Decreto 1065/2007 ya que, como se recoge en la Resolución impugnada, la orden de carga fue fechada el 9 de junio de 2009 y las actuaciones inspectoras comenzaron el 7 de abril de 2010. El citado precepto dispone:*

*"5. El plan o los planes parciales de inspección recogerán los programas de actuación, ámbitos prioritarios y directrices que sirvan para seleccionar a los obligados tributarios sobre los que deban iniciarse actuaciones inspectoras en el año de que se trate."*

*La controversia se centra en la interpretación del término "deban iniciarse actuaciones inspectoras en el año de que se trate". Afirma la recurrente que las actuaciones no se iniciaron en el año de la orden de carga sino en el siguiente, lo que provoca la nulidad del procedimiento inspector. La Administración niega relevancia invalidante al incumplimiento del límite temporal que analizamos.*

*Con carácter general, el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 2013, RC 5335/2011, ha declarado respecto de la orden de carga del Plan de Inspección:*

*"En efecto, existe doctrina suficientemente clara procedente de esta Sala sobre la necesaria motivación e impugnabilidad de los acuerdos que deciden la realización de las labores de inspección en relación a concretos recurrentes. Esta doctrina es clara, también, al afirmar que, una vez que existe la Orden del Inspector Jefe, solo cabe alegar falta de motivación cuando se alegase y probase mínimamente la desviación de poder ó las razones espurias que motiven dicha Orden.*

*Cabe citar la sentencia de esta Sala dictada en el **recurso** 3003/08 (de fecha 9 de Febrero de 2012) que afirma que: << Es cierto que la iniciación de un procedimiento inspector es un acto de trámite no cualificado en el sentido establecido en los arts. 107.1 de la Ley 30/1992 y 25.1 de la LJCA y, por tanto, no impugnabile de manera independiente; mas no lo es menos que, en nuestro sistema jurídico-administrativo (y tal y como resulta, entre otros, del párrafo segundo del precitado apartado 1 del art. 107 de la Ley 30/1992), la impugnación de tal acto de trámite puede válidamente efectuarse al recurrir la resolución administrativa que pone fin al procedimiento inspector, como resulta en el caso de autos.*

*Por otra parte, ninguna relevancia tiene en la cuestión que examinamos el hecho de que los planes tengan carácter reservado y no puedan ser objeto de publicidad, pues de lo que se trata no es de exigir que los mismos sean notificados a los incluidos en el mismo, sino de que, una vez iniciada una actuación inspectora, y ante la alegación de falta de alguno de los «títulos» habilitantes de tal actuación, se acredite la existencia de causa*



legal de iniciación; ello aparte de que el carácter reservado de la inclusión en el Plan de que se trate en nada obsta a que, una vez iniciada una actuación individualizada con un concreto contribuyente, se haga constar en el expediente o, al menos, se acredite una vez denunciada la circunstancia, aquella inclusión o el acuerdo motivado, pues, con independencia de otro tipo de consideraciones (y al hilo de la principal justificación que se da al carácter reservado o confidencial de las inclusiones en Planes), es de observar que, en el momento en que se ha comenzado la actuación individualizada de que se trate, ya no queda afectada la finalidad que justifica el carácter reservado de la inclusión en un Plan. Por lo tanto, si la actuación inspectora se inicia como consecuencia de una inclusión en el plan específico del funcionario o unidad, deberá certificarse, al inicio de las actuaciones, que el sujeto y el objeto de las actuaciones se corresponden con el contenido del plan. En otro caso, para que exista corrección reglamentaria en las actuaciones no contenidas en el plan específico, se requiere que la inclusión del contribuyente en la actuación inspectora se motive, con orden escrita del Inspector Jefe.

Cuestión distinta es el caso de que, si bien existiese y se acreditase la existencia de una orden del Inspector-Jefe, la misma no apareciese convenientemente motivada, en cuyo caso nos encontraríamos ante un vicio del acto administrativo cuyo carácter o naturaleza invalidante se encontraría en función de que tal irregularidad tuviese efectiva trascendencia material, de manera que, en la hipótesis que ahora se baraja, el éxito del motivo impugnatorio pasaría porque el recurrente alegase (y aportase -cuando menos- un principio de prueba) de que la actuación inspectora obedece a una desviación de poder, un móvil discriminatorio u otro de naturaleza espuria.>>"

De esta doctrina general resulta la importancia de los trámites reglamentarios que justifican el inicio de las actuaciones inspectoras, en cuanto plasman lo que, en términos de la anterior sentencia, se denomina «títulos» habilitantes de la actuación.

Desde esta perspectiva, y desde la relevancia que se refleja en la citada sentencia, debemos interpretar los requisitos temporales de la orden de carga del plan de inspección.

CUARTO: El planteamiento de la parte actora parte de la idea de que la vulneración de lo dispuesto en el artículo 170.5 del Real Decreto 1065/2007, implica un vicio esencial del procedimiento que produce la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento inspector, de conformidad con el artículo 217 de la Ley 58/2003. Desde la perspectiva de la Administración, aun cuando admite que ha existido un incumplimiento del límite temporal que señala tal norma, el vicio no es invalidante.

La finalidad de los Planes de Inspección se plasma en el artículo 116 de la Ley 58/2007:

"La Administración tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen."

Del desarrollo reglamentario debemos destacar contenido en el artículo 170 del Real Decreto 1065/2007:

"1. La planificación comprenderá las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concretará en el conjunto de planes y programas definidos sobre sectores económicos, áreas de actividad, operaciones y supuestos de hecho, relaciones jurídico-tributarias u otros, conforme a los que los órganos de inspección deberán desarrollar su actividad.

2. Cada Administración tributaria integrará en el Plan de control tributario a que se refiere el artículo 116 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el plan o los planes parciales de inspección, que se basarán en los criterios de riesgo fiscal, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes.

3. En el ámbito de la inspección catastral, corresponderá a la Dirección General del Catastro la aprobación de los planes de inspección, conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en las disposiciones dictadas en su desarrollo y en este reglamento.

4. En el ámbito de las competencias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el plan o los planes parciales de inspección se elaborarán anualmente basándose en las directrices del Plan de control tributario, en el que se tendrán en cuenta las propuestas de los órganos inspectores territoriales, y se utilizará el oportuno apoyo informático."

Los Planes de inspección tienen por finalidad organizar la labor inspectora en relación a sectores económicos, áreas de actividad, operaciones y supuestos de hecho, relaciones jurídico-tributarias u otros y determinan el ámbito en el que los órganos de inspección desarrollan su actividad.

Este ámbito es tanto material, en cuanto delimita el espacio de actuación, como temporal, en cuanto su elaboración es anual.

El carácter anual de los planes se recoge en el artículo 170. 4 y 5 del Real Decreto 1065/2007.



*La interpretación que sostiene la Administración, implica dejar sin efecto uno de los requisitos expresamente determinado en la norma reglamentaria y que configuran el ámbito de la actuación inspectora, el límite temporal.*

*Efectivamente, hemos señalado que, en la regulación reglamentaria, los planes de inspección deben elaborarse anualmente. Considerar este límite temporal como un elemento accesorio sin relevancia invalidante, como sostiene la Administración demandada, implica eliminar la eficacia jurídica de uno de los elementos configuradores del ámbito de los planes de inspección, y, llevaría al absurdo de entender que el plan, aprobado para un año, podría ejecutarse en cualquier momento posterior a su aprobación.*

*Por tal razón debemos concluir que el requisito temporal que examinamos es esencial en la aplicación de los planes y el inicio de las actuaciones inspectoras deben ajustarse a ese límite temporal. Desde esta perspectiva, debemos acoger los planteamientos del recurrente en cuanto que, siendo esencial el límite temporal, su vulneración invalida el procedimiento inspector y provoca la ausencia del mismo ( artículo 217 LGT ).*

*En conclusión, la orden de carga del plan de inspección debe respetar el límite temporal del año, pues es esencial al plan, en cuanto delimita, junto con el ámbito material, el espacio en que se desarrollan los planes de inspección.*

*Ya hemos señalado que la orden de carga fue fechada el 9 de junio de 2009 y las actuaciones inspectoras comenzaron el 7 de abril de 2010, por lo que el límite temporal al que nos venimos refiriendo no se ha respetado, y, siendo este esencial, provoca un vicio invalidante en el procedimiento inspector".*

Así las cosas, es innecesario analizar las restantes cuestiones planteadas en el presente **recurso**, pues el vicio invalidante que examinamos, provoca la nulidad del procedimiento y la imposibilidad de girar la liquidación e imponer sanción con base a dicho procedimiento inspector.

De lo expuesto resulta la estimación del **recurso**.

**TERCERO** .- De conformidad con lo señalado, estimamos el **recurso** contencioso administrativo.

Por lo que se refiere a las costas, a tenor del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede la imposición a la Administración demandada, por haber sido estimadas la pretensiones de la parte actora.

## FALLO

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido

**ESTIMAR** el **recurso** contencioso administrativo interpuesto por la representación de la entidad PROMHORIZONTE S.A. contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 5 de noviembre de 2013, por la que se desestiman las reclamaciones económico administrativas formuladas contra el acuerdo de liquidación de fecha 6 de Julio de 2011, procedente del acta de disconformidad n° NUM000 , así como contra la sanción derivada de la misma, declarando nula la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central recurrida, por no ser conforme a Derecho, con las consecuencias legales derivadas de esta declaración.

Con imposición de costas a la Administración demandada.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de **recursos** que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.